



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3514

Lunes 8 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Logroño, de los cuales resulta que D. Santiago Ruiz de Clavijo, vecino de la villa de Rivafrecha, celebró en marzo de 1848 un contrato con D. Justo Martinez, vecino de aquella ciudad y representante en la provincia del mismo nombre de la sociedad titulada Spariz y compañía, establecida en esta corte, estipulando por una cantidad, que fue satisfecha, que si al hijo de Ruiz, don José María, le tocaba la suerte de soldado en aquel reemplazo, Martinez le pondria un sustituto, obligándose el primero entre otras cosas á intervenir y fiscalizar todos los actos del sorteo y juicio de exenciones con la misma escrupulosidad é interés que si no mediase el contrato; en la inteligencia de que justificándose por la empresa cualquier fraude, bien fuese por culpa, malicia ó abandono en la defensa del derecho del suscriptor, quedaria aquel libre de la obligacion contraida; devolviendo la cantidad recibida, deducidos los gastos justos y legítimos: que habiendo tocado la suerte de soldado á don José María Ruiz, su padre protestó la declaracion que el ayuntamiento hizo de que era hábil para la talla, y medido de nuevo ante el consejo provincial, fue confirmada la declaracion del ayuntamiento, en cuyo estado, creyendo Martinez llegado el caso de la cláusula mencionada del contrato en virtud de los datos que se habia procurado de que el mozo era una pulgada corto de estatura, trató de hacer efectiva dicha condicion: que al efecto compareció ante el referido juez de primera instancia

manifestándole que no le era posible justificar la malicia y abandono de Ruiz en la defensa de su derecho sino acreditando la cortedad de talla, y que esto requería que se midiese á su hijo oficialmente, y pidió que como diligencia preparatoria indispensable para entablar la demanda se verificase la medida por dos peritos nombrados uno por cada parte en la sala del consejo provincial y en presencia del comandante de la caja de quintos invitado al efecto: que proveído así por el juez, le invitó el gefe político referido, á escitacion del interesado, á que se inhibiese de conocer sobre el particular de la medicion de Ruiz, usando de su jurisdiccion libremente en todo lo demas relativo al contrato, á lo cual no creyó deber acceder el juez, resultando la presente competencia:

Visto el artículo 58 de la ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, que comete al ayuntamiento la facultad de medir al mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado para declarar si tiene ó no la talla requerida:

Visto el artículo 89, de la misma ley, segun el cual la diputacion provincial es la encargada de oír las reclamaciones y contradicciones de los quintos y suplentes, de examinar los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y de resolver definitivamente de plano lo que corresponda con presencia de las diligencias del ayuntamiento sobre declaracion de soldados y suplentes, debiendo ejecutarse inmediatamente lo que resuelva la diputacion:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 25 de abril de 1844, por los que se declara que el carácter de ejecutivas que corresponde á estas resoluciones de dichos cuerpos no escluye la facultad que compete al gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra dichas providencias, pudiendo el mismo, en vista de tales recursos y oyendo si lo cree conveniente á alguno de sus cuerpos consulti-

vos, revisar, enmendar ó anular los acuerdos y resoluciones que juzgue contrarios á la ley:

Visto el artículo 2.º de la ley de 4 de octubre de 1846, que confía á los consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre referida correspondian á las diputaciones en la ejecución de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentas respectivos á los pueblos conforme á la de 8 de enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844:

Considerando, 1.º Que el acto de medir á un mozo para el efecto de declarar si tiene ó no la talla que exige la ley para servir en el ejército no puede hacerse de un modo eficaz, no solo para sujetarle al reemplazo, sino para que surta efectos legales en juicio ó fuera de él, sino por la autoridad á quien está cometida semejante declaración:

2.º Que esta autoridad es la administrativa segun los artículos de la ley de reemplazos y demas disposiciones que se han citado, debiendo por lo tanto acudirse á la misma en los casos y forma que en ellas se espresan para fijar el criterio legal sobre dicha circunstancia:

3.º Que si bien este cargo ha sido confiado á la administracion con el fin de asegurar el buen servicio en el reemplazo del ejército, y la declaración que se pretende en el caso actual prescinde absolutamente de este servicio, respetando en lo que á este concierne la providencia de la administracion, no es posible separar este interés particular del interés público para legitimar la medicion dispuesta por el juez, en razon á que pudiendo dar un resultado opuesto a la practicada ante autoridad administrativa, podria un mismo hecho aparecer á su tiempo legalmente cierto y legalmente falso:

4.º Que no fijando plazo el real decreto de 25 de abril de 1844, confirmado por la ley de 4 de octubre de 1846, ambos citados, para interponer el recurso extraordinario que se establece, puede Martinez hacer uso del mismo si tuviere personalidad al efecto, ú obligar en el caso contrario á D. Santiago Ruiz á que apele á este medio, so pena de incurrir en la responsabilidad estipulada en el contrato:

5.º Que la nueva medicion á que este recurso pueda dar lugar es la última y la única posible dentro de los límites de la legalidad, y corresponde privativamente á la administracion, quedando reservado á la autoridad judicial todo lo demas relativo á la validez, inteligencia y cumplimiento del contrato entre los interesados, como ya lo reconoció el gefe político;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion en cuanto á la medicion del quinto José María Ruiz en concepto de tal para todos los efectos legales.

Dado en San Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Aloira, de los cuales resulta que algunos propietarios de la villa de Carcajente acudieron á la junta administrativa de gobierno de la acequia de la misma para que dispusiese la abertura de un brazal que condujese el agua á las partidas tituladas Puente de la Gabacha, Cuatro Caminos y Lotes á fin de regar las tierras que en ellas poseian; y habiendo accedido á ello dicha junta, se llevó á efecto la obra, previa indemnizacion con aquiescencia de los interesados: que doña Inés García, dueña de ocho hanegadas en la última de dichas partidas, y otro de los que promovieron la referida obra, acudió á la propia junta para que la designase el punto por donde debia abrir la regadera para llevar el agua del brazal de aquellas hanegadas, obligándose á abonar la indemnizacion que fuese justa, y previas las diligencias de costumbre, se le marcó dicha regadera por tierras de Pascual Galan: que este se opuso al cumplimiento de la resolucion de la junta, y acudió al referido juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo que le fue admitido, de donde resultó la presente competencia provocada por el mencionado gefe político:

Visto el art. 9.º, capítulo 3.º de las ordenanzas para el régimen y administracion de la acequia de Carcajente aprobadas por el gefe político en 12 de abril de 1844, que autoriza á la junta administrativa y de gobierno de la misma para adoptar todas aquellas medidas que crea necesarias al fácil y cómodo riego de los campos:

Visto el art. 10 de la Constitucion del Estado, que no permite sea privado ningun español de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, que determina los casos y la forma en que puede verificarse esta espropiacion forzosa:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitution para dejar sin efecto providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, dictadas en materia de su atribucion segun las leyes:

Visto los artículos 6.º y siguientes de la ley de 24 de junio último, segun los cuales el propietario que teniendo aguas de que pueda disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas, puede reclamar la servidumbre de acueducto al través de los predios agenos intermedios ó inferiores, previas las formalidades administrativas y bajo las condiciones que se espresan:

Considerando; 1.º Que con arreglo al artículo citado de la Constitucion del reino y la ley igualmente citada de 17 de julio de 1836, la administracion no puede ordenar la espropiacion forzosa sino por causa de utilidad pública y en la forma que prescribe la ley últimamente mencionada.

2.º Que tratándose en el caso presente del interés esclusivo de doña Inés García, la junta administrativa y

de gobierno de la acequia de Carcajente no pudo considerarse facultada por el art. 9.º citado de sus ordenanzas para tomar una providencia que no estaba en las atribuciones del mismo gobierno.

3.º Que por lo tanto fue procedente la admision de interdicto en la época que la decretó el juez de primera instancia como dirigido contra un acuerdo, que si bien procedia de una autoridad á quien es aplicable en su espíritu la real orden citada, no tenia el requisito que esta exige de estar tomado en materia de su incumbencia.

4.º Que esto no obstante, habiéndose promulgado con posterioridad la ley de 24 de junio último que en los artículos citados permiten la imposicion de la servidumbre de acueducto en favor de un particular contra la voluntad del dueño del predio sirviente, en casos como el de que se trata, doña Inés Garcia ha adquirido un derecho de que antes carecia, y solo resta que se atempere en su ejercicio á las formalidades prescritas.

5.º Que hallándose encomendadas estas formalidades á la administracion, á la misma necesariamente corresponde la rectificacion del acto con sujecion á aquellas único punto sobre que hoy puede versar la oposicion de Pascual Galan;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Idefonso á 25 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIAS.

Habiendo finalizado el tercer trimestre del corriente año, se invita á los señores alcaldes de esta provincia satisfagan la suscripcion de este periódico perteneciente al mismo, asi como á los que tengan atrasos de los anteriores; unos y otros á la mayor brevedad posible.

Igualmente se avisa que se hallan de venta en la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, los estados impresos para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, como tambien todos los demas documentos necesarios para uso de las secretarías de los ayuntamientos, á 7 rs. la mano, y llevando hasta el número de 10, á 5.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Barajas, ha acordado sacar á pública subasta los ramos de con-

sumo, cuales son, vino, aguardiente, carnes, aceite, tocino, jabon y vinagre, con la esclusiva al por menor, para el año venidero de 1850, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría, señalando para sus dos remates los dias 14 y 28 del corriente. Lo que se avisa al público llamando licitadores.

Asimismo en los referidos dias y horas se remata el meson con sus agregados, y tambien las casas de propios de la misma; y el sobrante de las aguas de la fuente de S. Pedro.

Para poder proceder á lo determinado en varios decretos, ordenes é instrucciones vigentes sobre formacion y ratificacion del padron de la riqueza territorial de este pueblo de San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla, se hace saber á los terratenientes y hacendados forasteros en sus términos, presenten relaciones juradas de las fincas que posean, en la secretaría del ayuntamiento del primero, dentro del término de veinte y cuatro dias, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen quedan incursos en la multa que prescribe el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa de Villamantilla, se subastan los artículos sujetos al derecho de consumo, que son: vino, aguardiente, aceite, tocino, manteca, jabon y carne, y los municipales de renta de casa-meson, cántara, pesos y medidas de villa, para el año próximo de 1850, y sus dos únicos remates tendrán efecto los dias 21 y 28 del corriente mes bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

En virtud de acuerdo del ayuntamiento constitucional de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, se sacan á subasta los ramos de fiel medidor, peso de las harinas y medida de los granos, y peso y romana de ella, para el próximo año de 1850, estando señalado para sus remates el dia 28 del corriente, dando principio á las diez de su mañana en la sala capitular. Los que quieran hacer postura ó mejora á dichos ramos lo verificarán en el dia y hora señalados, ó por la secretaría del infrascripto, en donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales han de celebrarse los remates.

En virtud de acuerdo del ayuntamiento constitucional de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, se sacan á pública subasta los derechos de consumos de la misma para el año próximo de 1850, de los artículos de vino, vinagre, jabon, aguardiente, aceite, tocino, manteca, embutidos y carnes frescas, con la esclusiva en la venta al por menor de todos, excepto el vino; estando señalado para sus remates el dia 28 del presente mes en la sala capitular, dando principio á las diez de su mañana, previo el correspondiente toque de campana.—La persona ó personas que quieran hacer postura ó mejora á los mencionados derechos, lo verificarán en dicho acto ó por la secretaría del infrascripto, en donde estarán de

manifiesto las condiciones bajo de las cuales se han de celebrar los remates.

Debiendo procederse en el lugar de las Rozas de Madrid, á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles respectivo al próximo año de 1850, se encarga á los dueños y arrendatarios de todos los bienes que en dicho pueblo y su término estan sujetos á la expresada contribucion, presenten en la secretaría de ayuntamiento sus oportunas relaciones segun está prevenido, en el preciso término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial; pues de lo contrario incurrirán en las penas que señala el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo 1845 y demas que prescriben las disposiciones que rigen sobre el particular.

Todos los interesados en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Colmenar de Oreja, presentarán en el término de quince dias, en la secretaría del ayuntamiento, las relaciones que previene la instruccion del ramo y aclaraciones posteriores; en la inteligencia que de no hacerlo quedarán sujetos á las penas marcadas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Humanes de Madrid, ha señalado el domingo 14 del corriente mes y de once á una de su mañana, para celebrar el segundo remate de los derechos de consumo, con la esclusiva en la venta al por menor, de los artículos de carnes, vino, aceite, tocino, jabon, vinagre y aguardiente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Villaconejos se subastan los derechos y esclusiva al por menor, de las especies de consumos para el año de 1850, bajo las bases que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845 y condiciones que se hallan en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa. Sus dos remates se verificarán en los dias 7 y 14 de noviembre próximo en la sala capitular á la hora de las doce de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores.

Por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Pozuelo del Rey, se saca á pública subasta el arrendamiento de derechos con la venta esclusiva, de los artículos de vino, vinagre, carnes, aceite y jabon y demas artículos de consumo para el año próximo de 1850; habiendo señalado para sus dos únicos remates los dias 21 y 28 de este mes de octubre de diez á doce de sus respectivas mañanas, en el sitio de costumbre, precedido toque de campana. Lo que se hace público llamando licitadores.

En el pueblo de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, no ha tenido efecto, por falta de licitadores,

el primer remate de los ramos de consumo: el ayuntamiento ha señalado para este acto el domingo 14 del actual en las casas consistoriales de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de aquella corporacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de la barca denominada da Villanueva, correspondiente una mitad á los propios de la villa de Alcovendas, y la otra á los del lugar de Fuente el Fresno y 74 herederos de Coveña, se ha señalado nuevamente su remate para el dia 14 del actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa de Alcovendas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

AFORISMOS DE HIPOCRATES, traducidos del exactísimo testo de Mr. E. Littré, con las versiones de nuestros célebres espositores á la vista, y comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno. Los aforismos seguidos del juramento del mismo Hipócrates, se espendeden á 14 rs. en los puntos siguientes: Madrid, en el establecimiento tipográfico de D. Manuel Pita, calle de Atocha, núm. 102; y en la librería de Tieso, calle de Carretas. Se admiten encargos en la redaccion de la *Gaceta Médica*, calle de los Caños, núm. 4, cuarto principal.

En los mismos puntos se hallan de venta los Pronósticos de Hipócrates, traducidos del exactísimo testo de Mr. E. Littré, con las versiones de nuestros célebres espositores á la vista, y comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el doctor don Tomas Santero y Moreno.—Un tomo en 8.º de 192 páginas, á 8 rs.; llevando juntos los tratados de Pronósticos y Aforismos, se reducirá el precio de ambos á 20 rs.

COLECCION COMPLETA

de las obras genuinas del

GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba, y admitiéndose tambien suscripcion por tomos, los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonará por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.